

Accidentes con resultado de muerte: Nuestra gran deuda pendiente en Seguridad Laboral y sus consecuencias

Hace algunas semanas celebramos como país los 50 años de la Ley 16.744, que creó el Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Si bien desde esa fecha las estadísticas muestran un importante descenso en las tasas de accidentabilidad laboral en Chile, seguimos estando lejos de los países de la OCDE, en particular en accidentes con resultado de muerte (ACRM). Además, de acuerdo con cifras entregadas por la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), la construcción es la segunda actividad con mayor tasa de mortalidad en el año, solo detrás de los accidentes de tránsito.

La muerte de un trabajador es una situación dramática, no deseable, que produce todo tipo de problemas al interior de la empresa y en la familia del trabajador. Desde el punto de vista de la empresa, el efecto más simple y claro es sobre sus estadísticas de siniestralidad, que implican un incremento de la tasa de cotización adicional que deberá pagar el empleador. Esta, de acuerdo con los parámetros que indica el DS 67, puede llegar como máximo a una cotización total del 6,8% de la remuneración imponible de cada trabajador, lo que implica un importante encarecimiento de la mano de obra de una empresa.

Además, tras la ocurrencia de un ACRM, el empleador queda expuesto a obligaciones de origen judicial, surgidas del artículo 69 de la Ley 16.744, el cual dispone que los deudos de un trabajador pueden reclamar la responsabilidad de su empleador por la culpa derivada del siniestro.

La defensa del empleador es difícil, ya que el artículo 184 del Código del Trabajo lo obliga a adoptar todas las medidas para proteger

eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, lo que en derecho implica una responsabilidad objetiva, es decir, la sola ocurrencia de un accidente hace que el empleador deba responder por los perjuicios demandados.

Hay fallos emblemáticos de nuestra Corte Suprema como la causa Rol 7237-2015, donde, a pesar de que se demostró que la actuación del trabajador fue temeraria e imprudente, se dictaminó que la empresa falló al contener la misma, tomando para esto una multa cursada tiempo atrás por la Dirección del Trabajo, la que develó algunas deficiencias de las medidas de seguridad.

En el marco del régimen de subcontratación, la norma no se aleja mucho a lo anteriormente descrito y se dispone responsabilidad similar a las empresas principales. A partir del artículo 183 E del Código del Trabajo se establece que la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, lo que es ratificado por el DS 594 del Ministerio de Salud.

Si bien estas normas no disponen expresamente que la empresa principal responda por los ACRM de trabajadores de los contratistas, la jurisprudencia nacional ha manifestado que la empresa principal es igualmente responsable de la obligación de seguridad en relación con los trabajadores que se desempeñen en sus obras o faenas. Esto es ratificado por la Corte Suprema en sentencias como la dictada en la causa Rol 10139-2013, en las que considera que el propio artículo 183 B dispone que la principal debe responder solidariamente por las obligaciones laborales y previsionales que

no solucionare la contratista, incluyendo dentro de estas la de pagar la indemnización por daño moral.

Hoy los efectos no son meramente civiles. Hemos visto en tribunales penales que un ACRM puede implicar un delito culposo o cuasidelito en aquellas situaciones derivadas de un daño ocasionado de la contravención a la normativa reglamentaria o legal. Todo amparado por las interpretaciones más recientes del artículo 490 del Código Penal, que llevan a que el empleador que culpablemente es autor de un ACRM podría incurrir en un "cuasidelito", sea de homicidio o de lesiones.

Ante un ACRM el empleador tiene la obligación legal de denunciar de forma inmediata el hecho no solo a su mutualidad, sino que también a la Dirección del Trabajo y Secretaría Regional Ministerial de Salud, quienes eventualmente iniciarán un proceso de fiscalización, que podría implicar multas, cierres de faenas u otros. No existe seguro alguno que cubra la responsabilidad penal o infraccional, por lo que la única protección es adoptar las medidas pertinentes para evitar que estos accidentes ocurran.

Como verán, los problemas son variados y múltiples, ya que no solo lamentaremos a la persona que nos ha dejado, sino que veremos expuesta a nuestra empresa a una importante cantidad de consecuencias que gravarán su operación y continuidad. Por lo mismo, entendamos que cualquier gasto en prevención que tienda a evitar este tipo de accidentes es, sin dudas, una inversión en la seguridad de nuestros trabajadores, así como en la sustentabilidad de la empresa misma. En esta línea, en mi opinión, no hay excusa válida de ningún tipo, así que manos a la obra.

Cualquier gasto en prevención que tienda a evitar este tipo de accidentes es, sin dudas, una inversión en la seguridad de nuestros trabajadores, así como en la sustentabilidad de la empresa misma.

Felipe Bunster Echenique, Fiscal
Gerencia Corporativa de Asuntos
Legales Mutual de Seguridad.

